



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

IÓN  
AL

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-38/2020

**PARTE ACTORA:** JULIETA  
GARCÍA MARTÍNEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** MARIANA  
VILLEGAS HERRERA

**COLABORADORA:** CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez,<sup>1</sup> quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y exconcejales de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> el quince de abril del

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, se les podrá referir como: actores o parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

presente año<sup>3</sup> en el expediente JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución .....	9
TECERO. Requisitos de procedencia .....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
I. Problema jurídico por resolver.....	15
II. Análisis de la controversia.....	16
III. Conclusión .....	32
QUINTO. Efectos de la sentencia .....	32
RESUELVE .....	33

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada únicamente en lo relativo al pago de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve adeudados a la parte actora, al tratarse de un derecho constitucional inherente al cargo, los cuales están

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



N  
-

considerados dentro de los presupuestos de egresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Lo anterior, debido a que, tal como lo expuso la parte actora, la autoridad responsable contaba con la base para determinar la cantidad correspondiente a la prestación reclamada.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente.

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal para el periodo 2017-2019; asimismo, los actores tomaron protesta como concejales del municipio referido.

2. **Juicio local.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, Aurelia Méndez Santiago y otros promovieron juicio ante la autoridad responsable a fin de impugnar la vulneración a su derecho de ser votados en su vertiente de desempeño del cargo.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> El juicio fue radicado con la clave de expediente JDC/133/2019.

## **SX-JE-38/2020**

3. Ello, debido a que el presidente municipal, el regidor de hacienda, el tesorero municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal omitían, entre otras cuestiones, convocarlos a sesiones de Cabildo, así como intervenir en la toma de decisiones de ese órgano colegiado, otorgarles material administrativo para el desarrollo de sus funciones y pagarles las dietas correspondientes desde el uno de enero de dos mil dieciocho.

4. **SX-JE-28/2020.** El diecinueve de febrero, los hoy actores promovieron juicio electoral en contra de la omisión del Tribunal Electoral local de dictar sentencia en el expediente JDC/133/2019.

5. Posteriormente, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de declarar parcialmente fundado el juicio y ordenó al Tribunal Electoral local que, a la brevedad, declarara cerrada la instrucción y emitiera la resolución correspondiente.

6. **Acto impugnado.** El quince de abril, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el sentido de ordenar el pago de dietas a favor de los actores, sin embargo, declaró infundado el agravio relativo a las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de productividad.



N  
-

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Presentación.** El veintitrés de abril, la parte actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020.

8. **Recepción.** El siete de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

9. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente juicio electoral y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

10. **Radicación y admisión.** El trece de mayo, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda respectiva.

11. **Alegatos de la parte actora.** El diecinueve de mayo, la parte actora presentó vía correo electrónico, y posteriormente en original<sup>5</sup>, escrito mediante el cual realiza diversas

---

<sup>5</sup> Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiocho de mayo.

manifestaciones, las cuales solicita sean tomadas en cuenta al momento de resolver.

12. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, relacionada con el pago de dietas y demás prestaciones a los exconcejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; y **b)** por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados



N  
-

Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. Por su parte, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, la Sala Superior consideró, de una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

16. Lo anterior, debido a que cuando se ha concluido el cargo en cuestión, ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

17. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando los promoventes iniciaron la presente cadena impugnativa en la instancia local, todavía ostentaban el cargo de concejales de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

18. Por otro lado, se precisa que la vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup> En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Para esos casos, en principio los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



N  
-

## **SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

21. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

22. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

23. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>8</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

24. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>9</sup> por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO

---

<sup>8</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>9</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

25. De forma posterior, la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020<sup>10</sup>, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

26. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>11</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

---

<sup>10</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)



N  
-

27. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

28. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020

A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

29. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral; así como (d) aquellos asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran en su indebida integración.

30. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020<sup>12</sup> donde retomó los criterios citados.

---

<sup>12</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



N  
-

31. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, porque la presente controversia está vinculada con el pago de las remuneraciones a los exconcejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, mismos que se ostentan como ciudadanos indígenas.

32. Debido a lo anterior, resulta evidente que se actualiza el supuesto de la directriz mencionada, al tratarse de un asunto que involucra los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

### **TECERO. Requisitos de procedencia**

33. En el presente juicio se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los razonamientos siguientes.

34. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan los nombres y las firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado

y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

35. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto, como se precisa a continuación.

36. En primer término, es importante resaltar que, si bien la parte actora fue notificada el sábado dieciocho de abril, para el cómputo del plazo del presente juicio se deben considerar sólo los días hábiles, sin contarse los días sábado y domingo, al no estar relacionado con un proceso electivo.

37. En el caso, como se precisó, la determinación controvertida fue notificada personalmente a la parte actora el sábado dieciocho de abril, tal y como se advierte de las constancias de notificación personales que obran en autos,<sup>13</sup> por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte al veintitrés de abril siguiente, mientras que la demanda fue presentada el veintitrés de abril, es decir, al cuarto día hábil establecido para ello.

38. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos en virtud de que, por cuanto hace al primero de ellos, los actores promueven en su carácter de

---

<sup>13</sup> Consultables a fojas 405 y 406 del Cuaderno Accesorio Único del expediente citado al rubro.



N  
-

ciudadana y ciudadanos por su propio derecho. Asimismo, cuentan con interés jurídico dado que consideran que la sentencia impugnada violenta su esfera de derechos; además, son actores en la instancia local.

39. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

40. En consecuencia, toda vez que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Problema jurídico por resolver**

41. La parte actora controvertió, entre otras cosas, la omisión del entonces Presidente Municipal, del Regidor de Hacienda, del Tesorero Municipal y de los demás integrantes del Ayuntamiento de pagarles sus dietas y otras prestaciones a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

42. Por su parte, el Tribunal Electoral local decidió ordenar el pago únicamente de las dietas adeudadas a los actores.

43. Ante esta Sala Regional la parte actora argumenta que la sentencia recurrida no se encuentra publicada en el portal de internet de la autoridad responsable, lo cual violenta su derecho a la información pública, a la tutela judicial efectiva y al acceso pleno a la justicia.

44. Por otra parte, señala que la determinación del Tribunal Electoral local, específicamente el inciso b), consistente en el adeudo de prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de productividad correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve viola el principio de congruencia de las determinaciones judiciales.

45. El presente fallo tendrá por objeto definir, si por una parte el hecho de no publicar la sentencia en el sitio web de la autoridad responsable violentó la esfera jurídica de los promoventes y por otra, si fue correcto o no que el Tribunal Electoral local no ordenara el pago de las prestaciones citadas a la y los actores.

## **II. Análisis de la controversia**

### **Tema 1. Violación a sus derechos de información pública, tutela judicial efectiva y acceso pleno a la justicia**

#### **a. Planteamiento**



N  
-

46. La parte actora considera que la responsable no garantizó el principio de transparencia y máxima publicidad, pues no se transmitió en las redes sociales del Tribunal Electoral local ni en su página oficial la sesión en donde se resolvió su juicio ciudadano local.

47. Por otra parte, señalan que no se publicó la sentencia en la página oficial del Tribunal Electoral local, además de que no se informó previamente respecto a los asuntos que se discutirían en la sesión pública de quince de abril, por lo que solicita se exhorte a dicho órgano jurisdiccional que sea transparente en sus decisiones y que la sentencia controvertida sea publicada en su página oficial.

#### **b. Decisión**

48. El agravio es **infundado**.

49. Esta Sala Regional considera que lo argumentado por los actores no les causa perjuicio alguno, lo anterior, en razón de que fueron debidamente notificados tanto del aviso de la sesión pública de quince de abril como de la sentencia controvertida.

#### **c. Justificación**

## **SX-JE-38/2020**

50. Al respecto, obra en autos el acuerdo de ocho de abril<sup>14</sup> por el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local señaló las once horas del día quince de abril para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución del expediente JDC/133/2019.

51. En dicho acuerdo se precisó que de conformidad con el acuerdo general 04/2020, emitido por el Pleno del TEEO el catorce de marzo, y a efecto de reducir los espacios de riesgo de contagio del virus COVID-19, la sesión pública programada se celebró a puerta cerrada, en donde sólo se permitió el acceso a los servidores públicos necesarios, y que la misma pudo ser observada por las partes en tiempo real a través de las diversas plataformas digitales.

52. Además, contrario a lo argumentado por la parte actora, se ordenó la publicación por estrados de la lista de asuntos que se sometieron a consideración en dicha sesión pública, misma que se fijó a las once horas con cero minutos del día catorce de abril,<sup>15</sup> así como notificar personalmente a los promoventes de dicha determinación<sup>16</sup>.

53. Por su parte, la sentencia controvertida le fue notificada personalmente a la parte actora el dieciocho de abril, lo cual

---

<sup>14</sup> Consultable a foja 372 del Cuaderno Accesorio Único del expediente citado al rubro.

<sup>15</sup> Consultable a foja 373 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro citado.

<sup>16</sup> Constancias de notificación personal consultables a fojas 385 y 386 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro citado.



N  
-

genera plena convicción sobre la correcta notificación, aunado a que, debido a ello, los ahora actores estuvieron en tiempo para promover el presente medio de impugnación.

54. Es por lo anterior, que se demuestra que los actores en todo momento tuvieron conocimiento del curso de su medio de impugnación local, lo cual garantizó el pleno acceso a la justicia efectiva.

## **Tema 2. Negativa de pagar prestaciones**

### **a. Planteamiento**

55. En su escrito de demanda, los promoventes señalan que, el apartado de la sentencia relativo a la negativa de pagarles las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de productividad, se inmiscuye en temas de índole hacendario, trasgrede la autonomía municipal, y desconoce e invalida los acuerdos previamente tomados por el Cabildo Municipal.

56. Lo anterior, debido a que manifiestan que las cifras de dichas prestaciones fueron aprobadas en sesión de cabildo de cinco de febrero de dos mil diecisiete, acta que presentaron como prueba ante el Tribunal Electoral local.

## **SX-JE-38/2020**

57. Además, señalan que la autoridad municipal fue omisa en aportar elementos probatorios que desvirtuaran sus afirmaciones.

58. Finalmente, argumentan que, si bien el Tribunal Electoral local determinó que no está contemplada una partida específica de las prestaciones reclamadas, en el presupuesto de egresos, existe una partida especial denominada “primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año”, la cual se encuentra de manera general, por lo que, se pudo adminicular el acta de sesión con dicha partida y tener como referencia el sueldo base que se les asignó y con ello determinar la cantidad correspondiente.

59. Por otro lado, en su escrito de quince de mayo señalan que el Tribunal Electoral local indirectamente les arrojó la carga de la prueba, solicitando cargas procesales excesivas e imposibles, ya que ellos nos contaban con el acceso a las documentales que acreditaran tales prestaciones.

60. Además, señalan que fue erróneo que la autoridad responsable determinara que el pago a dichas prestaciones afectaría el erario del Ayuntamiento, lo anterior, debido a que cada Ayuntamiento debe prever partidas presupuestales necesarias para cubrir el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos.



N  
-

61. Finalmente, argumentan que se debe tomar en cuenta su carácter de ciudadanos indígenas, debiendo considerar sus particulares condiciones de desigualdad.

### **b. Decisión**

62. El agravio es **parcialmente fundado**, pues a juicio de esta Sala Regional es improcedente el pago de vacaciones, prima vacacional y bono de productividad, sin embargo, se determina procedente el pago correspondiente a los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, al tratarse de un derecho constitucional inherente al cargo, los cuales están considerados dentro de los presupuestos de egresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

### **c. Justificación**

#### **c1. Derecho de los concejales a recibir una remuneración**

63. Este Tribunal ha considerado que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le

corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.<sup>17</sup>

64. Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.<sup>18</sup>

65. En cuanto a las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre el Presidente Municipal, regidores y síndicos, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracción I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19 y en la página electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>18</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14.



N  
-

66. Dichos preceptos establecen que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrados por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

67. Por otra parte, se señala que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal<sup>19</sup> y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

68. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

69. En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

70. Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones,

---

<sup>19</sup> Ahora Ciudad de México.

## **SX-JE-38/2020**

compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

71. También que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

72. En correlación con lo anterior, en el ámbito municipal en el estado de Oaxaca, se prevé que el presupuesto de egresos deberá ser aprobado por el propio Ayuntamiento, con base en los ingresos disponibles, y que dicho presupuesto deberá contener los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.<sup>20</sup>

73. Así, de la Constitución Federal y Estatal, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales en el estado de Oaxaca deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

---

<sup>20</sup> Artículo 113, fracción II, y 138, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 43, fracciones XXIII y LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



N  
-

74. Por cuanto hace a la Ley Estatal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 5 señala que las remuneraciones a las que tienen derecho los concejales y demás servidores públicos municipales, las fijará el ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

75. Además, refiere que en el Presupuesto de egresos se deberá presentar, en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto de servicios personales, el cual comprende, entre otras cuestiones, las remuneraciones de los servidores públicos, y las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social, inherentes a dichas remuneraciones.

76. Posteriormente, el mismo ordenamiento legal, en el numeral 50, menciona que, una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, solo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponde.

77. Por otro lado, en su artículo 62 establece que la Secretaría de Administración del Estado emitirá el Manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades<sup>21</sup>, el cual incluirá el tabulador de percepciones

---

<sup>21</sup> En adelante Manual.

ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos.

78. Es así, que en dicho Manual se regulan las remuneraciones de los servidores públicos, mismos que se definen en el artículo 115 de la Constitución Estatal como los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos, así como en la Administración Pública Municipal.

79. Además, es importante resaltar que en este caso no existe una relación laboral entre el Presidente Municipal y los regidores, pues quienes forman parte de los Ayuntamientos son electos popularmente y tienen el mismo rango entre sí, y, por ende, no existe el elemento de subordinación, esencial de un vínculo laboral.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Sirve como criterio orientador la tesis aislada XVI.1o.A.124A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito de rubro: **“SÍNDICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA A SU “DESPIDO O CESE INJUSTIFICADO”, AL CORRESPONDER DIRIMIR ESA CONTROVERSIA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Pág.2118.



## **c2. Caso concreto**

80. En el caso, el Tribunal local determinó ordenar el pago de las dietas correspondientes a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, sin embargo, declaró infundado el agravio consistente en el adeudo de prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de productividad.

81. Lo anterior, al considerar que los presupuestos de egresos del Ayuntamiento para los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no contemplan una partida específica respecto de las prestaciones reclamadas por los actores, y al no existir en autos medio de convicción alguno que acredite que tienen derecho a ellas, no es posible afirmar que las prestaciones reclamadas hubieran sido incluidas en los presupuestos de referencia.

82. Además, señaló que, si bien dichos presupuestos contemplan una partida denominada “primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año”, dicho monto es de forma general sin señalar específicamente el monto que le corresponde al personal o en su caso si es asignado para los concejales, por lo que declaró improcedente el pago de dichas prestaciones.

83. A juicio de esta Sala Regional, y conforme al marco normativo expuesto, resulta improcedente el pago de las

## **SX-JE-38/2020**

vacaciones, prima vacacional y bono de productividad, en razón de que, de los presupuestos de egresos dos mil dieciocho y dos mil diecinueve que obran en el expediente se advierte que no contempla específicamente el pago de dichas prestaciones.

84. En ese sentido, si bien la parte actora argumenta que el Tribunal Electoral local tuvo como prueba plena el acta de cabildo de cinco de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se acordaron las cantidades que recibirían los integrantes del cabildo, a juicio de este órgano jurisdiccional fue correcta la determinación de considerar que el presupuesto de egresos del ayuntamiento era el medio probatorio idóneo para determinar la remuneración de los concejales.

85. Además, respecto a lo aseverado por el Tribunal Electoral local respecto a que se tuvieron por ciertos los hechos, debido a que el Ayuntamiento no presentó los medios de prueba, la parte actora señala que debió tener por ciertas las cantidades establecidas en dicha acta de cabildo.

86. Sin embargo, parten de una premisa inexacta, pues debido a que el Ayuntamiento no acreditó haber pagado las dietas correspondientes, se declaró que tenían derecho a éstas.



N  
-

87. Este órgano jurisdiccional considera que, para la resolución de controversias en las que el punto a dilucidar sea la cantidad que corresponde por concepto de remuneración a los concejales de un Ayuntamiento, el medio de prueba idóneo es el presupuesto de egresos, ya que de acuerdo con la normatividad referida es el documento en el cual se detalla dicha información, y no así el acta de cabildo que señala la parte actora.

88. Es más, la idoneidad de dicho documento como medio probatorio se robustece porque a través del presupuesto de egresos se determinan los recursos públicos que se recaudan en el municipio y cómo deberán ser aplicados, lo cual genera unas finanzas ordenadas y una debida utilización de los mismos.

89. Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.

90. Es por lo anterior, que del análisis de los presupuestos de egresos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, se

## **SX-JE-38/2020**

advierte que los aguinaldos sí se encuentran contemplados en éstos,<sup>23</sup> de ahí que los actores tienen derecho a recibirlos.

91. Y si bien, la autoridad responsable razonó que el monto de la partida correspondiente a “primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año (aguinaldo)” se encuentra de forma general, a juicio de esta Sala Regional se debe realizar el cálculo de dicha prestación, con base en una interpretación sistemática (revisar el ordenamiento jurídico para comprender el significado de la norma en relación con otras, encontrando el sentido de un enunciado completo) y funcional (los factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento del derecho, es decir los fines y valores de la norma), considerando el salario calculado en la sentencia controvertida, y el tabulador establecido en el Manual.

92. Es pertinente señalar que, si bien en dicha partida se encuentra señalada la prima vacacional, en el presupuesto de egresos de dos mil dieciocho el monto correspondiente se encuentra en ceros y en el de dos mil diecinueve no se establece algún monto, por lo que no tienen derecho a ésta.

93. Así, del análisis de los presupuestos de egresos remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado

---

<sup>23</sup> Consultable a fojas 127 y 210 del Cuaderno Accesorio Único del expediente citado al rubro.



N  
-

de Oaxaca, el Tribunal Electoral local concluyó que, en el caso, el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, debía pagar a la parte actora, por concepto de dietas, la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) quincenales a partir del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

94. Por consiguiente, y con fundamento en el artículo 22 del Manual, el cual establece las prestaciones previstas para los empleados, se tiene que el aguinaldo correspondiente a un servidor público de confianza es equivalente a veinte días de salario semestral.

95. De acuerdo a lo anterior, se realiza el cálculo respectivo en la siguiente tabla:

Prestación	Salario Base Quincenal	Salario Base Diario	Número días de 2018	Número de días de 2019	Totalidad de días	Monto por pagar
Aguinaldo	\$6,000	\$400	40	40	80	\$32,000

96. Es por ello, que se llega a la conclusión de que el pago correspondiente a cada uno de los actores es de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N), por lo cual se condena al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a realizar dicho pago.

97. De manera que, a juicio de esta Sala Regional, tiene razón la parte actora, al resultar contraria a derecho la determinación del Tribunal Electoral local de declarar infundada la negativa de pagarles los aguinaldos correspondientes.

### **III. Conclusión**

98. Toda vez que el agravio planteado por la parte actora es **parcialmente fundado**, lo procedente conforme a derecho es **modificar** la resolución controvertida únicamente en lo relativo al pago de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve adeudados a la parte actora.

### **QUINTO. Efectos de la sentencia**

99. Se **modifica** la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo al pago de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, adeudados a la parte actora.

100. Se **ordena** al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que a la brevedad posible efectúe el pago de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N), a cada uno de los actores correspondiente a dicho concepto.

101. Una vez cumplido lo anterior, deberá informar al Tribunal Electoral local sobre dicho cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.



N  
-

102. En razón de que únicamente se está modificando la sentencia impugnada, se deja intocado lo relativo al pago de dietas ordenado en dicha ejecutoria.

103. Se **vincula** al Tribunal Electoral local para que vigile el cumplimiento de la parte intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas en esta sentencia.

104. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución controvertida, para los efectos indicados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** u **oficio** al referido Tribunal Electoral local, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en cumplimiento

## **SX-JE-38/2020**

al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



N  
-

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.